

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Por recibido con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, escrito recibido bajo el Folio 06599, suscrito por la **C. Irma Karina Gaeta Paredes**, mediante el cual formula consulta jurídica relativa a la interpretación correcta del artículo 81.2 de la Ley de la materia.

Por lo que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, procede a dictaminar dicha consulta, de acuerdo a lo siguiente:

COMPETENCIA

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Consejo, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Consejo del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En razón de lo anterior, este Consejo procede a dar respuesta a los planteamientos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, se recibió escrito bajo el Folio 06599, suscrito por la **C. Irma Karina Gaeta Paredes**, mediante el cual expone consulta jurídica en los siguientes términos

H. CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

Estimados consejeros con el motivo de enviarles un cordial saludo, aprovecho la ocasión y acorde a lo que señala el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Es que vengo a realizar una CONSULTA JURÍDICA O RECOMENDACIÓN con relación a la interpretación correcta del artículo 81.2 de la Ley de marras, mismo que se le(sic) textual de la siguiente manera:

Artículo 81. Solicitud de Información-Lugar de presentación.

...

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

La consulta versa en el sentido siguiente: a que se refiere o como se puede interpretar cuando se habla de "una oficina distinta ¿Tiene que ser en alguna oficina establecida físicamente, y que sea recibida la solicitud con sello de la dependencia?

O bien, si el alcance del artículo de referencia, estipula que deba ser recibida en cualquier correo electrónico institucional, aun y cuando sea utilizado para información interna de la dependencia y que sea relacionada con los servidores públicos que en ella laboran y este correo no genere ningún acuse de recibo, el cual pueda crear incertidumbre en la fecha de recepción de la solicitud de información. Ya que el artículo 80 párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es extremadamente claro al referirse que una solicitud de información pública puede ser presentada de manera electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía y que genere el comprobante respectivo.

2. En la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, celebrada el pasado 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/380/2015, el 27 veintisiete de agosto del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el número 1 de la presente consulta jurídica, la solicitante formula cuestionamiento relativo a la interpretación del artículo 81 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativa al alcance del supuesto de la presentación de una solicitud de información pública ante "*una oficina distinta*" a la Unidad del sujeto obligado.

II. Ahora bien, para efectos de dilucidar la problemática planteada, resulta necesario precisar los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

2. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, señala:

Artículo 6o... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

3. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en relación al procedimiento de acceso a la información:

Artículo 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

...

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

4. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en relación al procedimiento de acceso a la información:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

V. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

VI. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública.

...

Artículo 78. Solicitud de información-Derecho.

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación, o motivación alguna.

2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.

Artículo 79. Solicitud de Información-Requisitos.

1. La solicitud de información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e

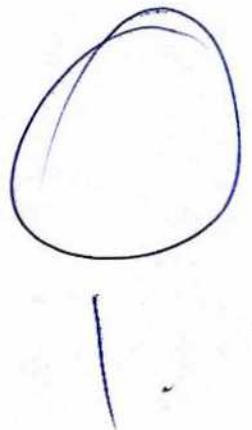
IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

Artículo 80. Solicitud de Información-Forma de presentación.

1. La solicitud de información pública debe presentarse:

I. Por escrito y con acuse de recibo;

II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad; o



III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el componente respectivo.

Artículo 81. Solicitud de Información-Lugar de presentación.

1. La solicitud de información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
 2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.
 3. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al Instituto y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para que el Instituto notifique al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, el sujeto obligado ante el cual deberá presentar su solicitud de información.
 4. Cuando se presente una solicitud de información pública ante el Instituto, éste debe remitirla al sujeto obligado que corresponda su atención y notificarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.
5. Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece sobre los Sistemas Electrónicos de Recepción de Solicitudes:

Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información.

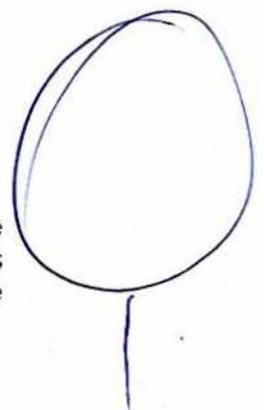
...

Artículo 35. Instituto — Atribuciones.

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

...

XV. Validar los sistemas electrónicos de publicación de información pública fundamental y recepción de solicitudes de información pública de libre acceso, de los sujetos obligados.



6. En esta tesitura, el *Protocolo de Validación de los Sistemas Electrónicos de Publicación de Información Fundamental y de Recepción de Solicitudes de Información*, emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en fecha 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, señala, sobre los Sistemas Electrónicos de Recepción de Solicitudes de Información, lo siguiente:

Sistema Electrónico de Recepción de Solicitudes de Información: De los sistemas electrónicos que los sujetos obligados dispongan para recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

...

5.3. REQUISITOS PARA LA VALIDACIÓN

En los apartados anteriores se establecen los elementos que de manera deseable podrían contener los sistemas electrónicos de tramitación de solicitudes de información, no obstante, para efectos de otorgar la validación los requerimientos que deberán cumplir los sistemas de los sujetos obligados se distribuyen en tres rubros temáticos:

I ELEMENTOS DEL SISTEMA

El sistema de validación deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

1. Un elemento, ventana o interfaz para dar acceso a los usuarios registrados y/o en su caso permita registrarse como nuevo usuario. Este elemento deberá permitir ingresar con un nombre único de usuario y una contraseña para entrar al sistema y dar seguimiento a las solicitudes de información presentadas por este medio. (Véase punto número 5.2.2.1 y 5.2.6.1)
2. Un elemento, ventana o interfaz para elaborar las solicitudes de información que cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento (Véase punto número 5.2.2.2)
3. El sistema deberá generar un comprobante de la presentación de la solicitud con un número único e irrepetible (véase punto número 5.2.6.2)
4. Un elemento, ventana o interfaz para seguimiento y consulta del historial de solicitudes de información recién ingresadas y las que se encuentren en trámite (véase punto número 5.2.2.3)
5. El sistema deberá generar las notificaciones y acuses pertinentes para garantizar el derecho al acceso de información del solicitante y el procedimiento que para tales efectos se establece en la Ley de la materia. (véase punto número 5.2.6.4)

6. El sistema deberá establecer los mecanismos que considere necesarios y pertinentes para garantizar la seguridad y protección de la información y los datos del solicitante (véase punto número 5.2.7)

7. Permitir la consulta de las solicitudes de información durante las veinticuatro horas, los siete días de la semana, (independientemente del horario de atención del sujeto obligado) para que no exista ninguna limitante al derecho de acceso a la información pública. (véase punto número 5.2.3 y 5.2.4)

8. El sistema deberá apegarse en el proceso de acceso a la información en los procedimientos que establece la Ley, en el Capítulo III del Título Quinto y en el Capítulo IV, Sección Tercera del Reglamento, sobre el procedimiento de acceso a la información.

9. El sistema deberá contar con métodos de respaldo mínimos, como servidores, discos duros, discos compactos, o cintas de respaldo que garanticen la seguridad, protección e integridad de los datos relacionados a los usuarios registrados y, asimismo, deberá garantizar el almacenamiento de la información sobre las solicitudes de información que ingresen al sistema (véase punto número 5.2.7).

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A INFORMACIÓN

Para el cumplimiento de este apartado, los sistemas deberán observar los procedimientos que se establecen en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley ...

III DE ACCESIBILIDAD Y USABILIDAD ...

III. Una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en cuestión, en los numerales transcritos en párrafos precedentes, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido dentro del Capítulo I, sobre los derechos humanos y sus garantías, reconoce el derecho humano a la información, en correlación con el artículo 1º del citado ordenamiento jurídico, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Relativa al procedimiento de acceso a la información, la presente consulta jurídica se plantea cuestionando a *qué se refiere o cómo se puede interpretar el término "oficina distinta"*, señalado en el artículo 81, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; cabe señalar que el citado artículo se encuentra establecido dentro del Título Quinto, denominado: De los Procedimientos Administrativos; Capítulo III, Del Procedimiento de Acceso a la Información, Sección Segunda, De la Solicitud de Información de la citada Ley, y el mismo precisa en relación a la solicitud de información, el lugar de presentación.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene como principios rectores la mínima formalidad, sencillez y celeridad, y suplencia de la deficiencia; en este sentido, si bien la Ley establece los requisitos, forma y lugar de presentación de las solicitudes de información, también es cierto que abre la posibilidad en beneficio de la persona que solicita información, en caso de que éste no se encuentre en condiciones de cumplir con alguno de los requisitos (excepto si entre los requisitos faltantes se encontrará alguno que hiciera imposible la localización de la información, o realizar las notificaciones al solicitante).

Tal es el caso que, del análisis del contenido del párrafo 2, del citado artículo 81, de la Ley de la materia, se desprende la posibilidad de presentar una solicitud de información en una *oficina distinta a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado*, en cuyo caso, el titular de la oficina que recibe la solicitud de información, deberá remitirla a la unidad respectiva y hacerlo saber al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

En este sentido, entendemos por "*oficina distinta*" a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, aquella área, dirección administrativa o departamento donde trabajan empleados públicos, que no tienen entre sus funciones encomendadas, la atención al

público en materia de acceso a la información pública, es decir, que su actividad primordial, no va encaminada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para los sujetos obligados, por citar un ejemplo, podemos referir a la Dirección Jurídica, la Dirección Administrativa o la Oficialía de Partes de alguna dependencia pública; tratándose de un Ayuntamiento podríamos además, citar ejemplos como, Sindicatura, la Secretaría General, Tesorería, etc.; en cualquiera caso, el titular de dicha oficina tiene la obligación de recibir la solicitud de información y remitirla a la Unidad de Transparencia respectiva dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Ahora bien, el artículo 80, de la Ley de la materia, establece que la solicitud de información puede presentarse: a) por escrito y con acuse de recibo; b) por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad; y c) en forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo. Para efecto de las dos primeras formas de presentación, la persona que solicita información recibirá de forma física y con sello de la dependencia u oficina receptora de dicha solicitud, el acuse de la recepción de su solicitud de información.

Por lo que ve, en relación a la presentación de una solicitud de información de forma electrónica, éstas deberán presentarse por medio de un sistema electrónico de recepción de solicitudes de información pública que haya sido validado y reconocido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad a lo establecido en el *Protocolo de Validación de los Sistemas Electrónicos de Publicación de Información Fundamental y de Recepción de Solicitudes de Información*. En este sentido, el citado Protocolo establece como uno de los requisitos para la validación de los sistemas electrónicos

de publicación de información, generar un comprobante de la presentación de la solicitud con un número único e irrepetible.

La consultante señala en su escrito, sobre la presentación de la solicitud de información, si esta debe: *"ser recibida en cualquier correo electrónico institucional, aun y cuando dicho correo sea utilizado para información interna de la dependencia y que sea relacionada con los servidores públicos que en ella laboran y este correo no genere ningún acuse de recibo, el cual pueda crear incertidumbre en la fecha de recepción de la solicitud de información."* De igual forma señala: *"el artículo 80 párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es extremadamente claro al referirse que una solicitud de información pública puede ser presentada de manera electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía y que genere el comprobante respectivo."*

En esta tesitura, le asiste la razón a la consultante en su señalamiento, pues un correo electrónico no puede considerarse como un sistema electrónico de solicitudes de información, dado que no garantiza el procedimiento de acceso a la información. En estricto sentido el correo electrónico podría considerarse como un medio de comunicación que permite que dos personas intercambien mensajes electrónicos, de forma análoga al servicio de correo postal tradicional, y no otorga la certeza de que el mensaje haya sido entregado correctamente al destinatario. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública tal como se configura en el marco jurídico mexicano, resulta necesario, tanto para el solicitante como para el sujeto obligado, el contar con un



comprobante o acuse de recibo de la solicitud de información, en este tenor, el autor Miguel Pulido Jiménez¹ señala:

En el contexto de la realización de un trámite, es importante conservar constancia de la presentación de un oficio ante una autoridad, instancia pública o dependencia gubernamental. En el caso de solicitudes de acceso a la información, la relevancia está directamente ligada con las acciones formales que un OPDH tiene que iniciar para atenderlas y la certeza de que, en efecto, dichos procedimientos han dado inicio.

Por ello, consideramos que el primer aspecto a tratar en la atención de solicitudes de información es la inmediata notificación de acuse de recibo de la solicitud presentada. El acuse deberá señalar, como mínimo, la fecha en la que se tiene por presentada la solicitud y la firma o referencia de quién está dando por iniciado el trámite. Se podrá complementar con los plazos que tendrá el OPDH para dar respuesta, la transcripción de la solicitud que se está recibiendo, la confirmación de los datos de la o el solicitante y la modalidad en la que prefiere que la información sea entregada.

Emitir un acuse de recibo con estas características es relativamente sencillo y los beneficios son grandes: otorga certeza sobre la recepción de la solicitud y sobre el texto de la petición compromete a un servidor público como responsable de la tramitación y fija los plazos para la realización del trámite. Por tanto es una práctica que debe implementarse en la actuación de los OPDH para facilitar y eficientar el acceso a la información.

En este sentido se concluye que el correo electrónico no es un medio idóneo para la presentación de solicitudes de información pública. No obstante, es necesario considerar, que bajo el principio de la suplencia de la deficiencia: es deber tanto de los sujetos obligados como del Instituto, suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública, por lo anterior y atendiendo a los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, y suplencia de la deficiencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es viable salvaguardar el derecho de

¹ Pulido Jiménez, Miguel. (2006). El acceso a la información es un derecho humano. Propuesta para un estándar de acceso a la información de organismos públicos de derechos humanos. México, D.F.: Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C. Pág. 27.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

acceso a la información pública del solicitante dando trámite a su solicitud de información pública cuando ésta se presente vía correo electrónico, y de ser el caso, bajo el mecanismo establecido en el artículo 81, punto 2, de la Ley.

Lo anterior se establece como una prerrogativa que el sujeto obligado puede otorgar a las personas en relación al medio de presentación de solicitudes de información, de tal suerte que, una vez recibida la solicitud de información vía correo electrónico, el sujeto obligado tiene la facultad de: a) orientar al solicitante sobre los mecanismo idóneos para la presentación de dicha solicitud de información, o b) dar el trámite legal que corresponde a la solicitud de información sin importar el medio por el cual fue presentada.

Por su parte, la persona que en su caso presente una solicitud de información pública vía correo electrónico, debe tener presente que no es el medio idóneo para su presentación, y deberá considerar la posibilidad de que su solicitud pueda ser o no recibida adecuadamente, toda vez que pueden existir circunstancias de las redes o sistemas informáticos que pudieran impedir la correcta recepción de su solicitud vía correo electrónico; aunado a lo anterior, este medio de presentación no está reconocido de manera expresa por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de las consideraciones vertidas, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

DICTAMINA

PRIMERO. Se entiende por "*oficina distinta*" a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al área, dirección administrativa o departamento donde trabajan empleados públicos, que no tienen entre sus funciones encomendadas, la atención al público en materia de acceso a la información pública, esto es, que su actividad primordial, no va encaminada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para los sujetos obligados.

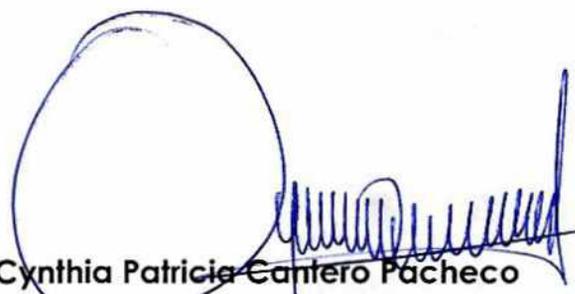
SEGUNDO. Cuando en cualquier oficina distinta a la Unidad de Transparencia le sea presentada una solicitud de información, ésta deberá llevar a cabo el procedimiento establecido para tal efecto en el artículo 81, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. El correo electrónico no es un medio idóneo para la presentación de solicitudes de información pública, toda vez que pueden existir circunstancias que impidan la correcta recepción de la solicitud por esta vía. Aunado a que, este medio de presentación no está reconocido de manera expresa por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el mismo no genera un comprobante o acuse de recibo que otorgue certeza sobre la recepción y el oportuno seguimiento que deberá darse a la solicitud de información pública.

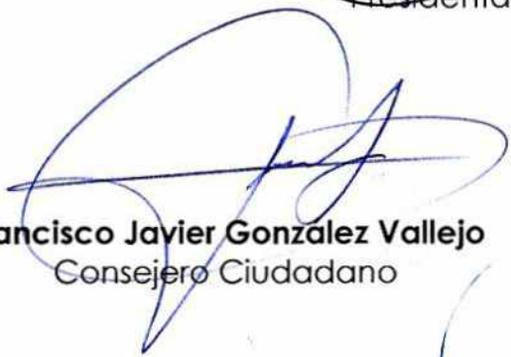
CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen a la interesada, por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier Gonzalez Vallejo
Consejero Ciudadano

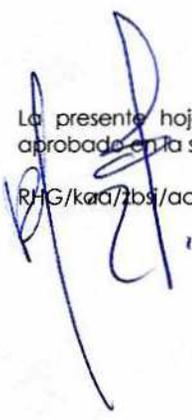


Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen relativo a la Consulta Jurídica 013/2015, aprobado en la sesión del Consejo del ITEI celebrada el día 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince.



RHG/kaa/bs/acsr